



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-164/2021-INC-3.

PROMOVENTE: SANDRA MEZQUITE CHARREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN,
HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO. LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo plenario, que se emite para determinar sobre la procedencia del escrito suscrito por Sandra Mezquite Charrez, que dio origen al expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-3; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. A decir de la parte actora, el dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, presentaron escritos dirigidos al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo², en los que solicitaron que se garantizara la representación indígena ante referida autoridad.

2. Juicio ciudadano TEEH-JDC-140/2021. El veintiocho de septiembre siguiente, Rosalío Palma Cruz y otras personas³ presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de la omisión del Ayuntamiento, de dar respuesta a su petición.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión de lo contrario.

² En adelante el Ayuntamiento.

³ En adelante los actores.

El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **TEEH-JDC-140/2021**, el cual se resolvió el ocho de octubre posterior, en la que se ordenó al Ayuntamiento, dar contestación a las personas peticionarias.

3. Incumplimiento TEEH-JDC-140/2021-INC-1. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, los actores promovieron incidente de incumplimiento respecto de la sentencia precisada en el número que antecede.

4. Contestación del Ayuntamiento. El veintitrés de octubre posterior, el asesor jurídico del ayuntamiento notificó a la ciudadana Inés Martínez Canjay, el escrito de contestación respecto de la solicitud presentada por ella y otras personas.

5. Resolución en el TEEH-JDC-140/2021-INC-1. El diez de noviembre del propio año, este Tribunal emitió acuerdo plenario, donde estableció que la autoridad responsable había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

6. Juicio ciudadano ST-JDC-756/2021. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, los actores promovieron juicio ciudadano federal ante Sala Regional Toluca⁴, donde controvertían la omisión y negativa de garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-140/2021**; mismo que fue registrado bajo el número ST-JDC-756/2021; el cual fue reencauzado a este Tribunal Electoral.

7. Juicio principal TEEH-JDC-164/2021. En cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional, se radico el juicio reencauzado bajo el número **TEEH-JDC-164/2021**, y una vez que se encontraba

⁴ En adelante Sala Regional.

debidamente integrado, se emitió sentencia declarando fundado el agravio planteado por los actores y se ordenó garantizar la representación indígena de las personas promoventes en cada una de sus comunidades.

8. Incumplimiento de sentencia. El catorce de marzo posterior, los actores promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia, por lo que se dio origen al **TEEH-JDC-164/2021-INC-1**, mismo que se resolvió declarando infundado el incidente planteado.

9. Juicios federales ST-JDC-38/2022 y ST-JDC-55/2022. Los actores, inconformes con el incumplimiento de la sentencia principal en el **TEEH-JDC-164/2021** promovieron ante la Sala Regional; los cuales fueron resueltos el uno y nueve de abril siguientes, sobreseyendo y desechando, respectivamente, los medios de impugnación, por su presentación de manera extemporánea.

10. Cumplimiento parcial de la sentencia TEEH-JDC-164/2021. El cinco de mayo posterior, este Tribunal determinó que la sentencia principal, se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo a la regulación de la institución jurídica del “Representante Indígena”, y se ordenó al Ayuntamiento cumpliera con la emisión y difusión de una convocatoria elegir a “Representante Indígena” ante el Ayuntamiento.

11. Juicios federales ST-JDC-99/2022 y ST-JDC-105/2022. Los actores promovieron medios de impugnación contravirtiendo el acuerdo plenario mencionado en el numeral que antecede, en los cuales se determinó sobreseerlos por la actualización de causales de improcedencia.

12. Convocatoria. El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Ayuntamiento publicó en su página oficial, la convocatoria para la elección de la representación indígena.

13. Juicio federal ST-JDC-140/2022. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, los actores controvirtieron ante la sala regional la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo sobre la institución jurídica de “Representante Indígena”, derivado de las modificaciones al Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento; así como la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para la elección de “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”; sin embargo Sala Regional determinó **reencausar** el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional.

14. Segundo incidente de incumplimiento TEEH-JDC-164/2021-INC-2. En consecuencia, al reencauzamiento, este Tribunal Electoral ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva convocatoria, donde contemplara diversos aspectos como mínimo; para elegir representante indígena.

15. Segunda convocatoria. El dos de septiembre, el Ayuntamiento, publicó la convocatoria de representante indígena dirigida a las comunidades de “Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizabita” y “Capula”.

16. Juicio federal SUP-JDC-1155/2022. El ocho de septiembre posterior, Luis Miguel Ramírez Pedraza y otras personas presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Superior, quien determinó **reencausar** el medio de impugnación a Sala Regional Toluca, originándose así el Juicio ciudadano **ST-JDC-200/2022**, el cual fue desechado al haber quedado sin materia en razón de que Ayuntamiento publicó la respectiva convocatoria el dos de septiembre anterior.

17. Juicio federal ST-JDC-206/2022. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, los actores promovieron juicio ciudadano ante Sala Regional, para impugnar la convocatoria para elegir al representante indígena ante el Ayuntamiento; así como la resolución emitida en el expediente **TEEH-JDC-164/2021-INC-2**, referida en el punto catorce de antecedentes.

18. Tercer incidente. Con motivo de la presentación del escrito presentado por la actora incidentista en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, se dio origen al presente incidente el cual se registró bajo el número TEEH-JDC-164/2021-INC-3, mismo que fue radicado el tres de noviembre siguiente en la ponencia del otrora magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

19. Remisión de expediente. Mediante oficio TEEH-SG-226/2023 de fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario General de este Tribunal Electoral en acatamiento a la indicación verbal recibida, remite a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez el presente expediente, para su análisis y resolución.

20. Desistimiento. El veinticinco siguiente la promovente presentó mediante correo electrónico ante oficialía de parte de este Órgano Jurisdiccional escrito por el cual manifestó su voluntad de desistirse del presente incidente.

21. Diligencia virtual. Ante la falta de firma autógrafa del escrito que se describe previamente se ordenó su ratificación mediante diligencia a través de la plataforma digital ZOOM el cual fue desahogada mediante la comparecencia de la promovente el día veintiséis de abril.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente⁵ para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata sobre el análisis del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 9, 12, fracción, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁶.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal electoral, estima que, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de este incidente, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de este Tribunal Electoral para que esté, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse de lo accionado, iniciado con la presentación de su escrito que dio origen al presente incidente, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza una causal de improcedencia, ello porque, en efecto, el artículo 354 fracción I, del Código Electoral establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora **se desiste expresamente**, por escrito, sin embargo, en el asunto, lo procedente es darlo por concluido, mediante desechamiento de plano de la demanda, toda vez que el desistimiento acontece antes de la admisión del mismo.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido⁷ que todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, en el caso tenemos, que la actora el día veinticinco de abril presentó escrito ante este Tribunal Electoral en el que manifestó que por así convenir a sus intereses era su voluntad de desistirse del presente Incidente.

Así también consta en autos, que ante la falta de firma autógrafa del escrito que se describe previamente se ordenó su ratificación mediante diligencia a través de la plataforma digital ZOOM el cual fue desahogada mediante la comparecencia de la promovente el día veintiséis de abril, con la finalidad de ratificar su escrito de desistimiento del presente

⁷ En la jurisprudencia 34/2002, **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

incidente presentado un día antes, donde se advierte que manifestó lo siguiente:

“ES MI DESEO MANIFESTAR QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SU PARTES EL ESCRITO EN CUAL ME DESISTO DE ESTE INCIDENTE QUE PRESENTE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO EL DIA VEINTICINCO DE ABRIL A LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS, EL CUAL CONTIENE MI FIRMA”

Atendiendo a ello, tenemos que la manifestación del desistimiento fue expresa y con esto se acredita fehacientemente que el promovente no desea continuar con su pretensión inicial, por tanto, **lo procedente es el desechamiento de plano del incidente.**

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA.

Único. Se **desecha de plano** el presente incidente, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Una vez realizado lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁸, quien autoriza y da fe.

⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.